



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a):
PASADENA REAL S A EN LIQUIDACION
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CARRERA 35 # 105-16
BOGOTA D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2018-53891

FECHA: 2018-11-02 10:28 PRO 511722 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5

ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION

DESTINO: PASADENA REAL S.A

TIPO: OFICIO SALIDA

ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Hábitat

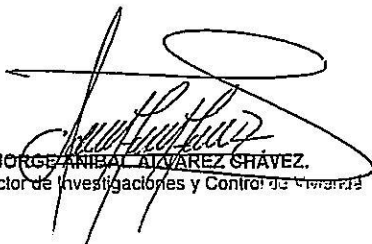
Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de Acto Administrativo: **RESOLUCION 1243 DEL 19 DE**
OCTUBRE DE 2018
Expediente: 3-2016-05456-214

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **RESOLUCION 1243 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2018**, proferida por la **SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA**, de la Secretaría distrital de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se advierte a la parte notificada que contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso.



JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Hábitat

Elaboró: **CARLOS YAIR CORTES RIVERA**- Contratista SIVCV
Revisó: **DIANA MERCHAN** - Abogada SIVCV
Anexo: **RESOLUCION 1243 del 19 de OCTUBRE de 2018 FOLIOS: 5**

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1243 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2018
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”
Proceso 3-2016-05456-214

**LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 419 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que en el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007, que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, se asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría”.

B. Hechos

1.- La Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Subsecretaría remitió a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda constancia del 22 de enero de 2016, en la cual se establece que la sociedad PASADENA REAL S A EN LIQUIDACION, con



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 2 de 9

RESOLUCIÓN No. 1243 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2018
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

registro enajenador No. 2008001, no presentó el balance financiero con corte 31 de diciembre 2014. (Folio 1)

2.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda inició investigación administrativa mediante Auto No. 3073 del 22 de noviembre de 2016, en contra de la sociedad enajenadora PASADENA REAL S A EN LIQUIDACION, el cual se tramitó bajo el expediente con número de radicado 3-2016-05456-214. (Folio 5-6)

3.- El referido Auto se notificó mediante aviso al representante legal de la sociedad PASADENA REAL S A EN LIQUIDACION, surtido al finalizar el día 13 de junio de 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 inciso 2° de la ley 1437 de 2011. (Folio 15)

4.- Posteriormente, mediante Resolución No. 1972 del 21 de septiembre de 2017, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda falló la investigación administrativa adelantada en contra de la sociedad enajenadora PASADENA REAL S.A EN LIQUIDACION, imponiéndole multa por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$32.311.598.00), por la mora de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) días, en la presentación de los balances financieros correspondientes al año 2014. (Folios 26-29)

5.- La resolución mencionada fue notificada mediante aviso al representante legal de la sociedad PASADENA REAL S A EN LIQUIDACION, surtido al finalizar el día 05 de diciembre de 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 inciso 2° de la ley 1437 de 2011. (Folio 47)

6.- Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, la señora PAOLA ANDREA BOHORQUEZ CUBIDES, en calidad de apoderada especial de la sociedad PASADENA REAL S A EN LIQUIDACION, mediante radicado No. 1-2017-101099 del 29 de noviembre de 2017, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 1972 del 21 de septiembre de 2017. (Folios 56-62)

7.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió la Resolución No. 545 del 29 de mayo de 2018 *“Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 1972 del 21 de septiembre de 2017”*, exponiendo *“DESESTIMAR los argumentos del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1972 del 21 de septiembre de 2017”*. (Folios 80-86)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 3 de 9

RESOLUCIÓN No. 1243 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2018
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

8.- La Resolución No. 545 del 29 de mayo de 2018 fue notificada personalmente a la señora DANIELA ALEJANDRA SEGURA GARCIA, en su condición de representante legal de la sociedad PASADENA REAL S A EN LIQUIDACION, el día 18 de junio de 2018. (Folio 89)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora PAOLA ANDREA BOHORQUEZ CUBIDES, en calidad de apoderada especial de la sociedad PASADENA REAL S A EN LIQUIDACION, sustentó el recurso de la siguiente manera:

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

- a) **Inexistencia de la obligación de remitir el reporte de conformidad a la obligación legal establecida en el literal b) del artículo 9 de la Resolución No. 879 de 2013 por parte de PASADENA REAL S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Según los datos consignados en el sistema de información de la entidad “SIDIVIC”, la cual solicitamos sea nuevamente verificada, la sociedad PASADENA REAL S A EN LIQUIDACION no ha registrado nuevos proyectos de vivienda que comprometan el uso del registro de enajenación desde el día 6 de noviembre de 2008.

- b) **Inexistencia de la obligación respecto de la sociedad en liquidación**

Mi representada esta exonerada de remitir los referidos reportes, máxime si se tiene en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal, mi mandante entró en disolución y liquidación mediante decisión de la asamblea de accionistas el 04 de septiembre de 2013, inscrita el 18 de septiembre de 2013 bajo el número 01766367 del libro IX y por lo mismo, ha dejado de desarrollar su objeto social, por lo que no ha generado balances financieros para reportar a las entidades de control, y por supuesto no ha usado desde más de 3 años el registro de enajenación adquirido...

- c) **Exceso, desproporción e indebida tasación de la actualización de la multa impuesta, que se configura en un enriquecimiento sin causa en favor de la administración**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 4 de 9

RESOLUCIÓN No. 1243 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2018

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Atendiendo a que la indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas (como se hizo en el presente caso), sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente, se encuentra la sanción impuesta desproporcionada e injustificada...

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la señora PAOLA ANDREA BOHORQUEZ CUBIDES, en calidad de apoderada especial de la sociedad PASADENA REAL S A EN LIQUIDACION, contra la Resolución No. 1972 del 21 de septiembre de 2017.

En relación a la inactividad del enajenador que describe la apoderada de la sociedad sancionada en el Recurso de Ley, el Despacho le recuerda que la Secretaría Distrital del Hábitat ejerce control a las actividades de enajenación, captación de dineros, con el objeto de prevenir y mantener el Derecho a la Vivienda Digna, asimismo, investiga a las personas jurídicas y naturales que cuentan con registro de enajenador y se dedican a la transferencia del dominio a título oneroso de viviendas o la celebración de promesas de venta, el recibo de anticipos de dinero o cualquier otro sistema que implique recepción de los mismos, con la finalidad de transferir el dominio de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la ley 66 de 1968, modificado por el decreto 2610 de 1979.

Por tal razón, es necesario que el interesado se ubique en la condición de enajenador y para ello debe cumplir los requisitos establecidos en la en el Decreto Reglamentario 2180 de 2006 y en caso de presentarse la situación fáctica de no ejercer la actividad de enajenador, escenario conocido por la Subdirección de Investigaciones, es deber legal del enajenador solicitar a la Subdirección de Prevención y Seguimiento la cancelación del permiso de enajenación, tal y como reza el Decreto 121 de 2008, en el artículo 21, del literal g:

“Cancelar, de oficio o a petición de parte, el registro de las personas dedicadas a la actividad de enajenación de vivienda; así mismo, suspender, cancelar o revocar la matrícula de arrendador o intermediarios de esta actividad, en todos los casos anteriores cuando se establezca que las personas sometidas a inspección, vigilancia y control a las actividades de enajenación y arrendamiento de vivienda han incumplido sus obligaciones o infringido la normatividad aplicable”. (Negrilla y Subraya fuera de texto)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 5 de 9

RESOLUCIÓN No. 1243 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2018
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

En ese contexto, no existe fundamento jurídico que le permita al enajenador sancionado retraerse de la obligación de presentar los balances financieros anuales, toda vez que como ya se mencionó, este se traduciría en el incumplimiento de un deber legal.

Visto lo anterior, se hace indispensable señalar a la recurrente que al momento de efectuarse el registro se adquiere la obligación de presentar estados financieros con corte a 31 de diciembre del año anterior, sin importar si se está o no adelantando algún proyecto de vivienda, es decir la ley no impone esta obligación a quienes ejerzan la actividad de enajenación, sino a toda persona natural o jurídica que cuente con registro activo.

Como consecuencia, la no presentación de los balances financieros conlleva el **incumplimiento** de un deber formal, lo cual, a la luz de la legislación vigente, genera dos efectos jurídicos, por una parte, faculta a la Administración para iniciar investigación administrativa y por otra, genera la existencia de sanciones, es decir, es una omisión sancionable; sin que en ninguno de los dos casos mencionados se extinga para el enajenador la obligación de presentar los balances financieros.

De igual manera, se le aclara a la apoderada de la sociedad recurrente que su representada encontrándose en estado de liquidación, mantiene su personalidad jurídica y en consecuencia es sujeto de las obligaciones que aquí se persiguen y que son fruto del incumplimiento del referido deber legal de presentación de estados financieros

Ahora bien, respecto a lo argumentado por el recurrente, en relación al monto de la multa impuesta, y su indexación, este Despacho se permite informar de manera diáfana, que cuando se indexan las sanciones, lo que se busca es actualizar una suma de dinero, pues la indexación es una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que en aplicación de principios tales como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Así las cosas, por ser aplicable al caso concreto, el decreto ley 2610 de 1997, “Por el cual se reforma la Ley 66 de 1968”, en su parágrafo 1 del artículo 3, facultó a la administración a imponer multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte, por cada día de retardo en la presentación de los estados financieros. La multa antes descrita se indexa de conformidad con los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 6 de 9

RESOLUCIÓN No. 1243 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2018
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

principios constitucionales de justicia, equidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, lo cual se sintetiza en que:

“...la aplicación de la indexación obedece a la existencia de un vacío normativo en las disposiciones sancionatorias de la Ley 66 de 1968 y sus decretos modificatorios¹, vacío que debe ser llenado por el agente que aplica la norma de conformidad con los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Nacional, dentro de los que se encuentran los criterios de justicia y equidad, con el fin de proteger de manera efectiva el derecho a la vivienda digna², toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales el legislador busco conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable”. (Negrita y Subrayado nuestros).

Y se explica además en que:

“El proceso de actualización monetaria de la indexación no genera el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que reproduce exactamente el mismo valor pasado pero en términos presentes, situación que ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos, algunos de ellos referidos en el análisis realizado por el Consejo de Estado en su concepto 1564 de 2004³.

De otra parte y como lo explica el doctor Luis Fernando Uribe Restrepo, en su libro "Las obligaciones pecuniarias frente a la inflación", *"La depreciación monetaria originada en la inflación ataca el normal comportamiento de las obligaciones que tiene por objeto una prestación de dar una suma de dinero"*, en la medida en que *"la depreciación tiene como uno de sus efectos afectar esa función de medida de valores que corresponde desempeñar a la moneda"*.

El derecho no puede ser ajeno a esta realidad económica; por ello en nuestro país se ha abierto paso jurisprudencialmente la tesis de la indexación o corrección monetaria, tanto en el

¹ Con respecto al tema de la existencia de omisión legislativa frente al tema de la indexación ver las sentencias C-862 de 2006, SU-120 de 2003, C-070 de 1996, T-663 de 2003, T-085 y T-815 de 2004 y T-098 de 2005, de la Corte Constitucional, entre otras, y del Consejo de Estado Sección 2ª Subsección A, la sentencia con radicado NO. 5116-05 y la sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13232.

² Respecto del deber de garantizar la efectividad de los derechos como principio orientador de la práctica judicial, administrativa y legislativa, ver sentencia de la Corte Constitucional T-006 del 12 de mayo de 1992. MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 042 del 9 de septiembre de 1999, expediente No. 5005. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 1993, expediente No. 4490. Consejo de Estado. Sección 4ª, Sentencia del 14 de agosto de 2003. Expediente No. 12324. Corte Constitucional, sentencia C-280 de 1996.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 7 de 9

RESOLUCIÓN No. 1243 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2018
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

derecho civil, como en el derecho público, al punto que la Corte Constitucional ha llegado a aceptar expresamente la viabilidad de indexar sanciones disciplinarias. La multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Exp. Núm. 2006-00986-01, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que las actualizaciones dinerarias de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del mencionado fallo, en el que se expresó:

“Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

... Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Insiste la Subsecretaría, que en el caso objeto de estudio, surgió el incumplimiento de la obligación legal, lo cual, debe ser sancionado por la entidad, ya que, que este deber se entiende cumplido en el momento en que el enajenador radica ante la Entidad sus estados financieros anualmente, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio sustentado en la normatividad descrita; por tal motivo, la radicación del balance financiero anual no se entiende subsanado

→



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 8 de 9

RESOLUCIÓN No. 1243 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2018
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

cuando el mismo es presentado por fuera del término legal, todo lo contrario la presentación extemporánea faculta a la entidad a sancionar por el incumplimiento legal.

Por lo anterior, es pertinente afirmar que esta Subsecretaría, en ejercicio de sus funciones adelantó las actuaciones administrativas correspondientes, sujetas a los procedimientos contemplados en los Decretos Distritales expedidos para tal efecto, sin que se desconociera el debido proceso, entendido como la aplicación procesal contenciosa del principio de legalidad que busca preservar el derecho de defensa del investigado; situación que efectivamente se vislumbra en el caso sub-examine, por cuanto todas las actuaciones administrativas, se desarrollan garantizando la correcta producción de los actos administrativos.

Así mismo, corrobora este Despacho que del Auto No. 3073 del 22 de noviembre de 2016, que abrió esta investigación, se generó la comunicación correspondiente a la dirección KR 35 105 16 de esta ciudad, para efectos de realizar el trámite de notificación personal y por aviso, no obstante, debido a que esta no pudo realizarse, se realizó publicación de los avisos de notificación en un lugar visible de la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de esta Entidad, garantizando de esta manera la correcta comunicación del Acto Administrativo y el derecho de defensa que le asiste al investigado. De igual manera, se le recuerda al recurrente que una de sus obligaciones como enajenador es actualizar cualquier modificación que realice a su dirección de notificación so pena de incurrir en sanciones.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el estudio realizado, al acervo probatorio que obra en el expediente, esta Subsecretaría comparte los argumentos y decisiones resueltas por el de primera instancia en el Acto Sancionatorio Resolución No. 1972 del 21 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No 1972 del 21 de septiembre de 2017, en contra de la sociedad enajenadora PASADENA REAL S.A EN LIQUIDACION, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad enajenadora PASADENA REAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 9 de 9

RESOLUCIÓN No. 1243 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2018

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

SA EN LIQUIDACION y/o a su apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los (19) días del mes de octubre de 2018.

LESLIE DIAHANN MARTINEZ LUQUE
Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: Jesús Ibarra González – Profesional Especializado SIVCV
Revisó: Antonio José Sanabria – Abogado Contratista SIVC